

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a *trece de septiembre de dos mil veintiuno*.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente **1334/2018**, relativo al Juicio Único Civil promovido por ********* en contra de ********* en particular en el **Incidente relativo a los puntos del convenio que no fueron aprobados en sentencia de divorcio**, promovido por la segunda en mención; y

C O N S I D E R A N D O

I. Objeto del incidente

Mediante escrito presentado el *catorce de enero de dos mil veinte*, compareció ********* a promover **incidente relativo a los puntos del convenio que no fueron aprobados en sentencia de divorcio** y exigió:

“A. Para que por sentencia se condene al demandado al PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, a razón de la cantidad de DOCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, MENSUALES, a favor de la menor *** , así como del C. *****.**

B. Por el pago de pensiones alimenticias RETROACTIVAS A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE AL DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, FECHA EN QUE SE ME DEPOSITO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, A FAVOR DE LA MENOR ***.**

C. Por el pago de pensiones alimenticias RETROACTIVAS DESDE LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE A LA FECHA EN SE QUE DICTE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL C. ***”.**

D. Por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación de este proceso”.

Admitido a trámite el incidente de referencia, se emplazó a *********, quien dio contestación al mismo mediante escrito presentado en *veintinueve de enero de dos mil veinte*, negando la procedencia de las pretensiones de la actora incidentista.

Lo expuesto por los litigantes en sus escritos de demanda incidental y contestación a la misma, se tiene como si a la letra estuvieren, pues conforme al artículo 83 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

En tales términos se tiene fijada la litis dentro del actual.

II. Antecedentes

Por sentencia dictada en *cinco de noviembre de dos mil dieciocho (fojas de la cuarenta a la cuarenta y tres del sumario)* se declaró disuelto por divorcio, el vínculo matrimonial civil que se creó entre *********, aprobándose en dicha resolución, únicamente la cláusula relativa a que la **guarda y custodia definitiva** de los hijos ********* correspondería a *********.

En cambio, no se aprobaron las demás cuestiones inherentes al divorcio, es decir, lo relativo a los alimentos, convivencia, uso del domicilio conyugal y los enseres domésticos, así como lo relativo a la compensación.

Con posterioridad, en audiencia del *seis de febrero de dos mil diecinueve*, las partes celebraron convenio en el que acordaron lo relativo al **uso de domicilio conyugal** y a la **convivencia definitiva** de los hijos ********* de apellidos ********* con su progenitor *********; convenio que fue aprobado por la autoridad judicial en la misma audiencia.

En audiencia celebrada el *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, no se logró que las partes llegaran a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, por lo que se dejaron a salvo los derechos de los litigantes para que promovieran en la vía y forma conducente.

Por auto de *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a ********* apersonándose por sí al presente juicio, en virtud de haber alcanzado la mayoría de edad y haciendo suyo el reclamo de alimentos a su favor, realizado en su momento por su madre ********* en su representación, además se le tuvo nombrando a ésta como su representante común.

Señala el primer párrafo del artículo 295 del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la

disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, refiere al trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

“Artículo 379.- Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.”

“Artículo 380.- Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento.

Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.”

“Artículo 381.- Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución.”

Entonces, una vez llevado el procedimiento incidental de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, sobre los puntos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que no fueron aprobados en la sentencia de divorcio dictada en autos del juicio principal el *cinco de noviembre de dos mil dieciocho* y sobre los que no celebraron convenio en audiencia del *seis de febrero de dos mil diecinueve*, relativos a los **alimentos** definitivos y retroactivos **a favor de los hijos** de los litigantes.

III. Elementos de convicción

De conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado el de sus excepciones, en el particular, fueron desahogados los siguientes medios de convicción:

De la parte actora incidentista***:**

1. Testimonial, a cargo de [REDACTED], desahogada en audiencia de cinco de octubre de dos mil veinte, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: *que conocen a [REDACTED] desde hace veinte años porque se casó con [REDACTED]; que ellos procrearon dos hijos [REDACTED], los cuales viven con su mamá y que actualmente [REDACTED] están divorciados; que es [REDACTED] quien se hace cargo de la mayor parte de la manutención de sus hijos [REDACTED], pues [REDACTED] empezó a aportar hasta el año dos mil veinte y que le da a [REDACTED] mil pesos al mes y a [REDACTED] aproximadamente quinientos pesos al mes; que estas cantidades que aporta [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos no son suficientes para cubrir las necesidades económicas de estos, pues [REDACTED] está en la Universidad Tecnológica por lo que paga colegiatura, además tiene otros gastos, comida, vestido, pago de internet e igualmente mencionaron que [REDACTED] laboró por una temporada, pero actualmente ya no lo hace pues se dedicó exclusivamente a la universidad”.*

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues la primera de los atestes [REDACTED], fue la única en referir: *que [REDACTED] tiene capacidad económica para aportar mayor pensión alimenticia tanto para su hija [REDACTED] como para su hijo [REDACTED], ya que él trabaja, tiene bienes, tiene carro, tenía una camioneta, tiene un terreno para [REDACTED]; que hace varios años que [REDACTED] y los niños viven en la casa ubicada en [REDACTED]; que antes de la separación ya tenía [REDACTED] el crédito para la construcción y que lo que aporta [REDACTED] de pensión alimenticia fue determinado por un juez. Mientras que [REDACTED] es la única de las testigos en mencionar que: que su sobrino [REDACTED] tiene gastos escolares, que él no tiene otro ingreso en casa, que son los hermanos de [REDACTED] quienes en ocasiones tienen que apoyar para los gastos de los niños, que por ejemplo no tenía vehículo y ellos se juntaron para ayudarle a comprar uno, luego para los servicios*

básicos también le han ayudado, aunque no es una aportación continua ni constante.

Así, al ser dichos singulares cada uno de ellos, no permiten generar convicción en esta juzgadora sobre lo pretendido por el oferente de la prueba.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".

3. Documental pública, consistente en el atestado del registro civil relativo al matrimonio celebrado entre los litigantes, (visible a foja seis de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con el documento en estudio se demuestra que *****contrajeron matrimonio civil el dos de mayo del año dos mil en esta ciudad de Aguascalientes, por el régimen de separación de bienes.

4. Documental pública, consistente en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de ***** (visibles a

fojas siete y ocho de los autos), a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con los documentos en estudio se demuestra que [REDACTED], son hijos de la actora incidentista [REDACTED] y del demandado incidentista [REDACTED], que nacieron el [REDACTED] respectivamente, ambos en la ciudad de Aguascalientes.

5. Documental en vía de informe, consistente en los volantes 1412650 y 1412653 de fechas veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil veinte respectivamente, *(fojas quinientos treinta y dos y quinientos cuarenta y dos de los autos)*; suscritos por la licenciada [REDACTED] Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con estos se demuestra que a nombre de [REDACTED] se encontraron inscritos dos bienes inmuebles, el primero de ellos ubicado [REDACTED].

6. Documental pública, consistente en el oficio DGR-47600/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, *(fojas quinientos treinta y quinientos treinta y uno de los autos)*; suscrito por la licenciada [REDACTED] Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado, documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en el archivo vehicular de dicha Secretaría se encuentra inscrito como propiedad de [REDACTED] un vehículo marca Nissan Tiida, modelo 2010, con número de placas [REDACTED].

7. Documental en vía de informe, consistente en los oficios 01900141010061.3382/2020 y 01900141010061.3382/2020 y de fechas doce y diez de agosto de dos mil veinte, respectivamente (*fojas quinientos dos y quinientos tres de los autos*); suscritos por la licenciada ***** Jefa de Oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social, documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con estos se demuestra que *****, al doce de agosto de dos mil veinte, contaba con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, sin embargo se encuentra con el estatus de baja, a partir del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

8. Presuncional e Instrumental de actuaciones, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9. Documental privada, consistente en dos comprobantes de pago, expedidos por ***** visibles a foja doscientos noventa y ocho de los autos, a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, son adminiculados en su contenido con el dictamen pericial en materia de trabajo social que será valorado con posterioridad en esta resolución; con los que se acredita que ***** ha efectuado los pagos que se consignan en los citados comprobantes por concepto de compra de gas para el domicilio ubicado en *****.

10. Documental pública, consistente en seis comprobantes de pago, expedidos por **CFE Suministrador de Servicios Básicos**; visibles a fojas de la doscientos noventa y ocho a la trescientos del presente expediente; documentos a los que se

les otorga valor probatorio, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un organismo público descentralizado del Estado Mexicano, del que se desprende que [REDACTED], realizó el pago por concepto de servicio de energía eléctrica del domicilio ubicado en [REDACTED], por las cantidades que se plasmaron en los comprobantes de pago en mención.

11. Documental privada, consistente en dos comprobantes de pago expedidos por [REDACTED] [REDACTED] y; visibles a fojas trescientos uno y trescientos dos de los autos, a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, son adminiculados en su contenido con el dictamen pericial en materia de trabajo social que será valorado con posterioridad en esta resolución; con los que se acredita que [REDACTED] ha efectuado los pagos que se consignan en los citados comprobantes por concepto de pago del servicio de telefonía fija del domicilio ubicado en [REDACTED].

12. Documental privada, consistente en quince recibos de pago de mantenimiento, expedidos por [REDACTED], visibles a fojas trescientos tres a la trescientos diecisiete de los autos, a los que se les concede valor probatorio pues constituyen representaciones impresas de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), mismos que reúnen los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuenta con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual generan convicción en la suscrita, sobre la veracidad de su contenido; así con los documentos en estudio se acredita que se ha efectuado por parte de [REDACTED] el pago de las cantidades que indican cada uno de los recibos de pago, por concepto de mantenimiento del residencial [REDACTED].

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. *En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: ‘DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.’, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: ‘EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).’, señaló que el sello digital permite autentificar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de*

Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor”.

13. Documental pública, consistente en dos facturas de pago del impuesto a la propiedad raíz, expedidos por Municipio de Aguascalientes, con número de folio y serie J0001152147 y K0000032721; mismos que obran a fojas trescientos dieciocho y trescientos diecinueve del presente expediente; documentos a los que se les otorga valor probatorio, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, máxime que las mismas son representaciones impresas de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), que reúnen los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuenta con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual generan convicción en la suscrita, sobre la veracidad de su contenido; con los documentos en estudio se acredita que [REDACTED], realizó en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, el pago por concepto de impuesto a la propiedad la raíz, del inmueble ubicado en [REDACTED], por las cantidades que se expresan en cada una de las facturas.

14. Documental privada, consistente en dieciséis copias simples de recibos de nómina, expedidos por la Universidad Tecnológica de Aguascalientes a nombre de [REDACTED], visibles a fojas de la trescientos veinte a la trescientos cincuenta y cinco de los autos; a las que no se les otorga valor probatorio, al obrar en copias simples, por lo tanto, se considera que constituyen documentos de fácil confección; Le resulta cita a la tesis I.4o.C. J/19, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V,

Segunda parte-2, página seiscientos setenta y siete, registro 226451, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

15. Documental pública, consistente en el oficio DJ/0622/2020 de cuatro de agosto de dos mil veinte, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director Jurídico del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA)**, (fojas de la cuatrocientos cincuenta a la cuatrocientos cincuenta y siete de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra lo siguiente: Que en los registros de dicho instituto se encuentra el préstamo hipotecario para construcción número [REDACTED], otorgado el trece de enero del dos mil catorce, a favor de [REDACTED]; que el monto de dicho préstamo fue de [REDACTED]; que la fecha de término para pagarlo es el treinta y uno de enero del dos mil veintinueve; que el plazo que se otorgó para pagarlo fue del quince de febrero de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil veintinueve; que [REDACTED] comenzó a pagar el préstamo hipotecario de referencia el quince de febrero de dos mil catorce, que se le descuenta vía nómina y que los descuentos son variables; que a la fecha de rendición del informe había realizado ciento cincuenta y seis pagos y le faltan por pagar doscientos cuatro; que desde la fecha en que comenzó a pagar a la fecha de rendición del informe ha amortizado [REDACTED]; que la cantidad que resta por pagar para liquidar el crédito

hipotecario para construcción que se le otorgó es la cantidad de \$*****; que se paga interés por el crédito que se otorgó, cuya tasa es variable y que por concepto de interés ha cubierto ***** hasta la fecha de rendición del informe la cantidad de \$*****; que la fecha del último pago realizado por ***** al citado crédito hipotecario fue el treinta de julio de dos mil veinte y que no existe atrasos de pagos en el crédito en cita.

16. Documentales privadas a cargo de las **instituciones bancarias** que a continuación se enlistan:

***** (fojas de la quinientos siete a la quinientos nueve)
***** (foja cuatrocientos cincuenta y ocho).
***** (fojas de la quinientos quince a la quinientos veintiocho)
***** foja cuatrocientos sesenta y uno).
***** ***** foja quinientos seis).
*****,(foja cuatrocientos cincuenta y nueve).
*****,(foja cuatrocientos sesenta).

Los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario; máxime que el contenido de cada uno de informes en mención, fue

ratificado por su respectivo representante legal respectivamente, en audiencia celebrada en *cinco de octubre de dos mil veinte*.

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de [REDACTED], con excepción de lo informado tanto por [REDACTED], (*fojas de la quinientos siete a la quinientos nueve*), como por [REDACTED] (*fojas de la quinientos quince a la quinientos veintiocho*), de los que se desprendió lo siguiente:

En efecto, [REDACTED] informó que a nombre de [REDACTED] localizó en sus registros **una cuenta de inversión** asociada a una **cuenta de nómina**, que respecto a los rendimientos tiene invertido en el fondo la cantidad de cuatro títulos que al día de rendición del informe tenían un valor de \$[REDACTED], posición que se ha mantenido durante el año dos mil veinte y respecto a la cuenta de nómina, ésta se encuentra activa con un saldo disponible de [REDACTED]; así mismo, se encontró una diversa **cuenta de nómina** con estatus activa, con un saldo disponible al seis de agosto de dos mil veinte de [REDACTED]; igualmente se localizaron **dos cuentas dinero creciente**, sin movimientos; **una cuenta plazo** de estatus activa, respecto del rendimiento se informa que se apertura con [REDACTED] del dieciocho de noviembre del dos mil quince y venció el veintitrés de diciembre de dos mil quince, con un rendimiento [REDACTED], después de la fecha mencionada no existen inversiones para esa cuenta de plazo; una diversa **cuenta super nómina** con estatus de cancelada y como cotitular una cuenta junior con estatus de cancelada, siendo los intervinientes de la misma [REDACTED].

Por su parte, [REDACTED] informó que en sus registros localizó dos cuentas de ahorro, la primera de ellas se encuentra activa y presenta múltiples movimientos desde el día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete al diecisiete de junio del dos mil veinte, tanto de abonos que van desde los [REDACTED] y de cargos que van de los [REDACTED]; mientras que la segunda se encuentra cancelada.

17. Documental en vía de informe, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-3555 de *siete de agosto de dos mil veinte*, suscrito por [REDACTED] Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes “1” (*fojas cuatrocientos sesenta y dos a la cuatrocientos setenta y ocho de los autos*) a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con el documento en estudio se demuestra que [REDACTED] en el ejercicio fiscal dos mil quince, obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED] apareciendo como su retenedor: [REDACTED]

Que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en específico en el periodo de enero a abril, obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED] apareciendo como su retenedor: [REDACTED]

Que en el mismo ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el periodo de mayo a diciembre, [REDACTED] obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED] apareciendo como su retenedor: [REDACTED]

Que en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, [REDACTED] percibió ingresos por parte de [REDACTED].

Que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, [REDACTED] percibió en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED], apareciendo como sus retenedores [REDACTED]

Y que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, [REDACTED] percibió en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED], apareciendo como sus retenedores [REDACTED]

18. Documental en vía de informe, consistente en el oficio 700-10-00-01-02-2020-1572 de *cinco de agosto de dos mil veinte*, suscrito por el licenciado [REDACTED] en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Aguascalientes “1” (*foja cuatrocientos setenta y*

nueve de los autos) documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; prueba que no beneficia ni perjudica a ninguna de las partes debido a que la Institución informó no ser la competente para rendir la información solicitada.

19. Documental en vía de informe, consistente en el oficio 2296-2020, de *once de agosto de dos mil veinte*, suscrito por el **licenciado *******, **Secretario de estudio y proyecto del Juzgado Primero de lo Civil del Estado, encargado del juzgado en cita por ministerio de ley** (*foja quinientos cuatro y quinientos cinco de los autos*) documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en el juzgado Primero Civil del Estado se lleva el juicio con número de expediente ***** correspondiente a un Juicio Único Civil en el cual las partes son ***** como actor y ***** como demandada; que la acción principal que se demanda es la división de copropiedad del inmueble ubicado en la *****

Además, que en el referido juicio se dictó sentencia definitiva el ocho de julio de dos mil veinte, en la cual, en lo que interesa, se declaró la disolución, liquidación y terminación de la copropiedad del predio materia de ese juicio, ordenándose su venta, ello previa junta de las partes para determinar si hay consenso y sea adjudicado a alguno de ellos o en su defecto se sacará a la venta judicial, para repartir su producto entre las partes, de acuerdo al porcentaje del cincuenta por ciento que cada uno tiene de propiedad respecto del mismo. Especificando que previo a tal venta, deberá descontarse la cantidad que al momento de la venta se demuestre ha pagado la parte demandada por concepto del crédito para la construcción a que se hizo referencia

en la resolución y sólo el remanente será objeto de repartición entre las partes.

De la parte demandada incidentista ***:**

1. Documental pública, consistente en el oficio 01900141010061.3087/2020 de *treinta de julio de dos mil veinte*, suscrito por el licenciado ***** Jefe de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, (*foja cuatrocientos cuarenta y nueve de los autos*) documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; documento con la que se demuestra que ***** tiene registro como trabajador con estatus de **baja** desde el catorce de julio de dos mil veinte.

2.- Documental privada, consistente en el informe suscrito por ***** Apoderado Legal de ***** , de *diecisiete de julio de dos mil veinte*, (*fojas de la cuatrocientos veintiuno a la cuatrocientos treinta de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido es posible adminicularlo con la documental pública que fue valorada en el punto inmediato anterior; con el que se demuestra que ***** dejó de laborar para ***** . en *catorce de julio de dos mil veinte*, ya que renunció de manera voluntaria; que el antes mencionado comenzó a laborar para dicha empresa el *catorce de enero de dos mil diecinueve*, percibiendo un ingreso diario de *****.

3.- Documental en vía de informe, consistente en el informe suscrito por ***** Apoderado Legal de ***** (*fojas de la cuatrocientos treinta y uno a la cuatrocientos cuarenta de los autos*), documento al que no se le concede valor probatorio en virtud de que su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción, lo anterior con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. Documentales privadas, consistentes en:

a) El Contrato de arrendamiento que suscribieron ********* (*fojas de la trescientos cuarenta a la trescientos cuarenta y siete de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido fue adminiculado con los comprobantes de los servicios de agua y luz que serán valorados con posterioridad en esta resolución; con el documento en estudio se acredita que ********* en su carácter de arrendador y ********* en su carácter de arrendatario, celebraron contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en *********, de esta ciudad, pactando que ********* pagaría una renta mensual *********

b) Once capturas de comprobantes de pago de renta (*fojas de la trescientos cuarenta y ocho a la trescientos cincuenta y ocho de los autos*), documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues su contenido es posible adminicularlo con la documental privada que fue valorada en el punto inmediato anterior; con las que se demuestra que ********* efectuó once transferencias bancarias a favor de *********. por cantidades que van de los ********* a los *********.

c) Dos notas de remisión de fruta y verduras, (*fojas trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos de los autos*), documento al que no se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que su contenido no es posible adminicularlo con otros elementos de convicción, máxime que no se aprecia el nombre del establecimiento que los expide.

d) Un comprobante del servicio de agua expedido por ***** al que se le concede valor probatorio, pues a pese a que fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido es posible adminicularlo con el contrato de arrendamiento que fue valorado previamente en esta resolución, lo anterior en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; prueba con la cual se demuestra que el domicilio ubicado en *****, cuenta con el servicio de agua potable y que al mes de junio de dos mil veinte, contaba con un adeudo por este concepto por un monto de *****

e) Un comprobante del servicio de luz eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos (*foja trescientos sesenta de los autos*), documento al que se le otorga valor probatorio, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un organismo público descentralizado del Estado Mexicano, con el que se demuestra que el domicilio *****, cuenta con el servicio de energía eléctrica y que por el mismo se adeudaba al mes de junio de dos mil veinte la cantidad de *****.

f) Dos comprobantes de pago de telefonía celular de la empresa denominada ***** (*foja trescientos sesenta y tres de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, es posible adminicular su contenido con el Peritaje en Trabajo Social que será valorado con posterioridad en esta resolución. Con el documento en estudio se demuestra que ***** efectuó los pagos a que se refieren los citados comprobantes, por concepto del servicio de telefonía celular.

h) Un comprobante de compra de gasolina expedido por *****, (*foja trescientos sesenta y seis de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, es posible adminicular su contenido con el Peritaje en Trabajo Social que será valorado con posterioridad en esta resolución. Con el documento en estudio se demuestra que ***** efectuó los pagos a que se refieren los citados comprobantes, por concepto de la compra de gasolina magna.

5. Presuncional e Instrumental de actuaciones, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) De las ordenadas de manera oficiosa

Tomando en cuenta que en el presente incidente versan involucrados los intereses de la menor de edad ***** que se ventilan cuestiones relativas a los alimentos que deben otorgarse a la mencionada menor de edad, en auto de *diez de julio de dos mil veinte*, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

A) Documental pública consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-5267 de fecha *trece de octubre del dos mil veinte*, suscrito por ***** Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" (*fojas de la seiscientos nueve a la seiscientos catorce de los autos*), documento al que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra:

Que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve ***** declaró haber obtenido en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de *****; mientras que en el ejercicio fiscal dos mil veinte, la citada contribuyente declaró haber obtenido por el

concepto de sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED], apareciendo en ambos ejercicios fiscales como su retenedor la [REDACTED].

Que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, [REDACTED] declaró haber obtenido en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED], apareciendo como sus retenedores [REDACTED]; mientras que el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, [REDACTED] percibió en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED], apareciendo como sus retenedores [REDACTED].

Por último, que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, [REDACTED] declaró haber obtenido la cantidad de [REDACTED] por el concepto de sueldos y salarios, apareciendo como su retenedor [REDACTED].

B) Documental en vía de informe consistente en el oficio 500 08 00 02 00 2020 de fecha *doce de octubre del dos mil veinte*, suscrito por el licenciado [REDACTED] Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal (*fojas de la quinientos setenta y cinco a la quinientos setenta y nueve de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que no se encontraron comprobantes fiscales que hayan emitido [REDACTED], en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

C) Documental en vía de informe consistente en el oficio 01900141010061.5155/2020 de fecha *trece de octubre del dos mil veinte*, suscrito por la licenciada [REDACTED] Jefa de Oficina, Encargada del departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, (*foja seiscientos ocho de los autos*), documento al que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra lo siguiente:

a) Que a [REDACTED] le corresponde el número de seguro social [REDACTED], que si cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto con el estatus de baja desde el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

b) Que [REDACTED] le corresponde el número de seguridad social [REDACTED], cuenta con registro de afiliación como trabajadora, con un salario diario base de cotización de [REDACTED] apareciendo como su patrón la [REDACTED], con domicilio es el ubicado en el kilómetro 5 carretera a la Cantera, Aguascalientes C.P. 20070.

c) Que [REDACTED], también se encontró registrado, éste con un número de seguridad social [REDACTED], con registro de afiliación como trabajador, con un estatus de baja desde el día catorce de julio de dos mil veinte.

D) Documental en vía de informe consistente en el volante 1450347 de fecha *doce de octubre del dos mil veinte*, suscrito por la licenciada [REDACTED] Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (*foja quinientos ochenta y tres de los autos*), documento al que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que [REDACTED] cuenta con [REDACTED] registrados a su nombre en los archivos generales de dicha Oficina Registral, [REDACTED].

Por lo que respecta a [REDACTED] se encontró inscrito a su nombre, un bien inmueble ubicado en [REDACTED], y que de la búsqueda a nombre [REDACTED] no se encontró registro de bienes inmuebles a su nombre.

E) Documental en vía de informe, consistente en el oficio DGR-69503/2020 de fecha *nueve de octubre del dos mil veinte*, suscrito por el contador público [REDACTED] Jefe de Departamento de Convenios, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, (*fojas de la quinientos*

ochenta a la quinientos ochenta y dos de los autos), documento al que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que en el archivo vehicular de dicha Secretaría se encuentra inscrito como propiedad de [REDACTED] un vehículo marca Nissan Tiida, modelo 2010, con número de placas [REDACTED]; que a nombre de [REDACTED] se localizó un vehículo de motor, marca Nissan, línea March, modelo 2018, con placas [REDACTED], y con respecto a [REDACTED], no se encontró registro alguno.

F) Documental en vía de informe, consistente en los oficios UJ/C/12390/2020 y UJ/C/2706/2021 de fechas *veintisiete de octubre del dos mil veinte y cuatro de marzo del dos mil veintiuno*, respectivamente, suscritos por el licenciado [REDACTED] Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*fojas de la seiscientos cincuenta y seis a la seiscientos cincuenta y ocho y de la setecientos noventa y siete a la setecientos noventa y nueve de los autos*), documentos a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que no se localizó registro de las partes de este juicio en el citado instituto.

G) Documental en vía de informe, consistente en los oficios SF-DI-1608-20 y SF-DI-0316-21 de fechas *doce de octubre del dos mil veinte y veintidós de febrero del dos mil veintiuno*, respectivamente, suscritos por el ingeniero [REDACTED] Secretario de Finanzas Públicas Municipales, (*foja seiscientos quince y setecientos noventa y uno de los autos*), documentos a los que se nos concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que no se localizó registro de

licencias comerciales otorgadas a ninguna de las partes de este juicio.

En el mismo auto de *diez de julio del dos mil veinte*, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las **instituciones bancarias** –*que a continuación se enlistan*- los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

–*****,(foja quinientos ochenta y cuatro de los autos).

–*****,(foja seiscientos siete de los autos).

–*****,(fojas de la seiscientos veintiocho a la seiscientos cincuenta y cinco de los autos)

–*****,(foja quinientos ochenta y cinco de los autos).

–*****,(fojas ochocientos dos y ochocientos ocho de los autos).

–*****,(foja seiscientos sesenta y seiscientos sesenta y uno de los autos)

–*****,(foja seiscientos seis de los autos).

–*****,(foja seiscientos veintidós de los autos).

–*****,(foja seiscientos cinco de los autos).

–*****,(foja setecientos ochenta y nueve).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de las partes involucradas en el presente juicio, a excepción de lo informado por ***** (foja seiscientos sesenta y seiscientos sesenta y uno de los autos), como por ***** (fojas de la seiscientos veintiocho a la seiscientos cincuenta y cinco de los autos), de los que se desprendió lo siguiente:

***** informó que a nombre de ***** localizó en sus registros **tres cuentas de nómina**, dos de ellas vigentes y una cancelada; igualmente se localizaron **dos cuentas dinero creciente**, una de ellas vigente y la otra cancelada. A nombre de ***** se encontró una **cuenta de nómina** con estatus vigente y a nombre de ***** se localizó una cuenta de nómina vigente y una cuenta junior cancelada.

Por otro lado, ***** del cual se desprende que a nombre de ***** no se encontraron cuentas registradas, sin embargo a nombre de ***** se encontró una cuenta de ahorro, en la que aparece como titular de la misma *****s y como tutor ***** , misma que cuenta con estatus de activa.

A nombre exclusivamente de ***** se localizó otra cuenta de cheques, misma que se encuentra activa y a nombre de ***** se encontró una cuenta de ahorro con estatus activa.

Así mismo, se ordenó la realización de **dictámenes periciales de trabajo social** encaminados a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de la menor de edad ***** y de ***** , así como las condiciones de vida de ***** , en este sentido, en primer lugar la licenciada en trabajo social ***** , adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes rindió el **dictamen pericial** correspondiente a ***** (fojas de la setecientos diecisiete a la setecientos cuarenta), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de los peritados, apoyada de la investigación documental;

observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó que *****habita en el domicilio ubicado en ***** de esta ciudad, en compañía de sus hijos ***** , que *****son **estudiantes** y que la suma necesaria para cubrir los gastos de *****asciende a \$14,582.11 (catorce mil quinientos ochenta y dos pesos con once centavos), mientras que el ingreso mensual de *****es de***** y que sus egresos superan sus ingresos.

Posteriormente, la licenciada en trabajo social ***** , adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes rindió un diverso dictamen en materia de trabajo social relativo a las condiciones de vida de ***** (*fojas de la setecientos cincuenta a la setecientos ochenta y cuatro de los autos*), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó que en la actualidad *****vive en el domicilio ubicado en ***** , mismo que es propiedad de su hermana *****quien igualmente habita el domicilio; que ***** labora en la empresa ***** . en donde recibe un ingreso semanal de mil quinientos pesos de los cuales se le descuenta el veintiocho por ciento por concepto de pensión alimenticia, adjuntando para acreditar lo anterior una constancia expedida por ***** ., la que si bien es cierto, anexa la perito en copia simple, a la misma es posible concederle valor probatorio puesto que se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios en el sumario, como lo son los informes emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes e incluso la prueba testimonial, en la

que los testigos coincidieron en señalar que el demandado si cumple con el pago de la pensión alimenticia provisional decretada por este juzgado. Para lo anterior se cuenta con la Jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis I.3o.C. J/37, tomo XXV, mayo del dos mil siete, página mil setecientos cincuenta y nueve, registro 172557, misma que determina:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Así mismo con el dictamen pericial en estudio se demostró que el demandado también trabaja los sábados dando clase de ingeniería industrial. Por lo que sumando sus ingresos en la empresa *****, así como los honorarios percibidos por las clases que brinda, el demandado cuenta con un ingreso aproximado y variable de *****.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código*

de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o

mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

IV. Estudio de la acción de alimentos definitivos

En el presente caso se acreditó que [REDACTED], son hijos de [REDACTED] y que actualmente [REDACTED] es menor de edad, mientras que [REDACTED] cuenta con veinte años de edad.

Así se desprende de los atestados del registro civil exhibidos en la demanda (*fojas siete y ocho de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, [REDACTED], se encuentra legitimada para exigir de [REDACTED], una pensión alimenticia definitiva para su hija [REDACTED], quien tiene la presunción de requerir alimentos.

Luego, si bien es cierto, [REDACTED] actualmente es mayor de edad, pues como se estableció, cuenta con veinte años de edad, ello no implica que no exista su necesidad de recibir alimentos por parte de su padre, empero, sí le impone la obligación de acreditar situarse en tal supuesto de necesidad alimentaria, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona, en términos de los numerales 21, 671 y 672 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción que tienen los menores de edad a su favor de necesitar alimentos, porque se encuentran en posibilidad de allegarse por sí mismos de recursos para sufragar los gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; consecuentemente, se encuentra obligado a demostrar su necesidad.

Sirve como apoyo, la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, página novecientos cincuenta y uno, que señala:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de*

dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

En tal virtud, en el presente asunto [REDACTED], acreditó que se encuentra estudiando desde el mes de enero de dos mil veinte la carrera de Técnico Superior Universitario en Tecnologías de la Información en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, según se advierte de la constancia de estudios expedida por la citada universidad (*foja doscientos uno de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ello aunado a la **testimonial** a cargo de [REDACTED] desahogada en audiencia de *cinco de octubre de dos mil veinte*, quienes fueron coincidentes al señalar que [REDACTED] estudia en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

En tal tesitura, en el sumario se evidenció que [REDACTED] se dedica a cursar estudios acordes a su edad, sin haber adquirido aún las herramientas que le permitan desempeñar algún trabajo profesional u oficio para allegarse de los medios necesarios para su subsistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Código Civil del Estado, además de que, de los autos no se advierte que el mismo se encuentre actualmente desempeñando un trabajo remunerado, del que obtenga los medios económicos suficientes para atender sus necesidades alimentarias, pues si bien es cierto en el sumario se demostró que [REDACTED] trabajó en el periodo comprendido del *catorce de enero de dos mil diecinueve al catorce de julio de dos mil veinte* para [REDACTED], también se demostró que a partir del *catorce de julio de dos mil veinte* se dedica exclusivamente a estudiar.

Por lo anterior, [REDACTED] está legitimado para exigir de [REDACTED] una pensión alimenticia definitiva para sí mismo, dado que se encuentra estudiando y en un grado acorde a su edad.

Precisado lo anterior, se destaca que los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido,

la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar, lo anterior de conformidad a los artículos 325 y 330 del Código Civil de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad y conforme a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la **posibilidad** del que debe darlos y a la **necesidad** de quien debe recibirlos.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A este respecto, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *********, deben alimentarse, porque es un derecho que tiene todo ser humano y que es necesario para la subsistencia; por tanto, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para satisfacer tal necesidad.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, blusas, camisas, chamarras, pantalones, vestidos, faldas, zapatos, tenis, calcetines, sandalias, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que ********* viven junto con su madre, entonces, existe la presunción humana en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 352 del código procesal local civil, de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica** de *********, debe considerarse, que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, máxime que del sumario se desprende, en específico del **dictamen pericial en materia de trabajo social** que la menor de edad ********* padece de una disfuncionalidad en un riñón.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *********, del sumario se desprende que estos actualmente cursan la preparatoria y la universidad, respectivamente, por lo que requieren de útiles escolares, pago de inscripciones y mensualidades, transporte, compra de material, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la menor de edad *********, necesita tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

De igual forma, del artículo 330 del código civil invocado, se desprende que, en la obligación alimentaria, se comprenden los gastos necesarios para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a las necesidades personales del acreedor alimenticio, y como se refirió, el ahora actor *********, hijo del

demandado, no obstante contar con la mayoría de edad, se encuentra estudiando conforme a su edad, el grado escolar a fin de contar con una profesión que le proporcione las herramientas necesarias para desenvolverse profesional y laboralmente, y obtener en consecuencia por sí mismo, recursos suficientes para satisfacer sus propias necesidades alimentarias, sin que se hubiese acreditado por parte del demandado, que el actor ya cuente con tales herramientas.

En atención a ello, y dado que el demandado no desvirtuó el estado de necesidad acreditado por su hijo [REDACTED], se considera que subsiste, su carácter de acreedor alimentario de su progenitor, aún cuando ya es mayor de edad, dado que se encuentra estudiando y no tiene ingresos propios, por lo que tanto [REDACTED] requieren que sean sus padres quienes cubran sus necesidades alimentarias.

Luego, sobre el demandado [REDACTED], recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

Por tanto, correspondía al demandado acreditar en todo caso que:

1. Cumple con su obligación alimentaria; pues el pago y cumplimiento de las obligaciones corresponden demostrarlo a la obligada y no el incumplimiento a la parte actora, y

2. Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del código procesal civil y cesó su obligación de otorgar alimentos.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos [REDACTED], siendo que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Bajo estas premisas, es innegable que la menor de edad [REDACTED] así como [REDACTED], tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre [REDACTED], que cubra conforme a sus edades y desarrollo, su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario [REDACTED], se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de [REDACTED], se acredita que son hijos del demandado y que cuentan actualmente con [REDACTED] de edad, respectivamente, por tanto, son acreedores de [REDACTED], sin que en el presente juicio se hubiera acreditado que éste, cuente con algún otro acreedor alimentario.

b) En cuanto a la **capacidad económica**, si bien es cierto de los diversos informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro social (*fojas ciento doce, quinientos dos, quinientos tres y seiscientos ocho de los autos*), documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se desprende que [REDACTED] se encuentra registrado como trabajador, sin embargo actualmente aparece su estatus como baja; también lo es que con los informes rendidos por la empresa [REDACTED] (*fojas noventa y siete, ciento veintiocho a ciento treinta y setecientos sesenta y tres de los autos*), adminiculados con el **dictamen pericial en materia de trabajo social** aportado al sumario (*fojas de la setecientos cincuenta y uno a la setecientos ochenta y cuatro*), mismos que fueron valorados en el considerando que antecede en esta resolución, se demuestra que [REDACTED] labora como empleado de la empresa [REDACTED] y que además recibe otros ingresos por concepto de honorarios por clases que imparte a nivel superior.

Lo anterior aunado a que con los informes emitidos por el **Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes "1"** (*fojas cuatrocientos sesenta y dos a la cuatrocientos setenta y ocho y seiscientos nueve a la seiscientos catorce de los autos*), documentos que fueron previamente valorados en el considerando que antecede en esta resolución; se demuestra que en su última declaración anual (*dos mil diecinueve*) [REDACTED] declaró haber laborado en ese ejercicio fiscal para diferentes empresas e incluso reportó los ingresos que recibió en las mismas, entre las que se encuentran: [REDACTED]

Por lo anterior, aún cuando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social aparezca con estatus de baja, ello no es óbice para que se tenga por demostrado que [REDACTED] labora y percibe ingresos por parte de la empresa [REDACTED], así como honorarios por las clases que imparte a nivel superior.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar a [REDACTED], una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así, esta autoridad concluye que [REDACTED], debe proporcionar a sus hijos [REDACTED], una pensión alimenticia definitiva equivalente al **40% (cuarenta por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral [REDACTED] una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas en esta resolución.

Así, el restante 60% (sesenta por ciento) de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, ya que tiene mayores necesidades que aquellos en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de los acreedores, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Luego, si bien es cierto [REDACTED], cumple en parte, con su obligación alimentaria al tener incorporados a la menor de edad [REDACTED] a su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, empero, también es cierto que [REDACTED] tiene capacidad y posibilidad económica para contribuir a los gastos que se generen para cubrir las necesidades de sus hijos; por ende, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, también tiene la obligación de aportar para cubrir las necesidades de sus hijos, lo que fue considerado para la fijación del porcentaje establecido en párrafos que anteceden.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así, las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del

Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir** a la empresa denominada *********, fuente laboral de *********, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, en el entendido de que un **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones e ingresos de *********, deberá entregarse a ********* y el restante **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones e ingresos de *********, deberá entregarse a ********* en representación de su hija menor de edad *********, con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos, lo que **sustituye a los descuentos ordenados en sentencias interlocutorias dictadas el nueve de septiembre de dos mil diecinueve y diecisiete de marzo de dos mil veinte**, ya que dichos descuentos correspondían a la pensión alimenticia provisional; apercibido que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil,

ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal.

V. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos.

***** en representación de su hija menor de edad *****, así como ***** por su propio derecho, reclamaron además, el pago de una pensión alimenticia retroactiva.

En efecto, a favor de la menor de edad ***** se reclamaron alimentos retroactivos desde la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve al doce de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que refiere la actora, se le depositó la pensión alimenticia provisional decretada en autos a favor de su hija menor de edad.

Por su parte, ***** reclamó alimentos retroactivos desde la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve a la fecha de dictado de la sentencia interlocutoria que decretara alimentos provisionales a su favor, lo que aconteció el *diecisiete de marzo de dos mil veinte*.

En primer lugar, se abordará el estudio del reclamo de alimentos retroactivos a favor de la menor de edad ***** y en este sentido es menester precisar que el *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, fue dictada sentencia interlocutoria que condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija menor de edad *****, por tanto, de considerarse que existe algún adeudo generado con posterioridad al dictado de dicha sentencia interlocutoria, el mismo deberá ser reclamado en la vía y forma correspondiente en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tanto, se establece que el periodo sobre el cual habrá de resolverse sobre los **alimentos retroactivos** reclamados a favor de la menor

de edad [REDACTED], es el comprendido de la segunda quincena de febrero al ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en el periodo a que se hizo referencia en líneas que anteceden, la necesidad alimentaria de [REDACTED] se presume, pues tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, quedó debidamente acreditado, por tanto, es indiscutible que durante el periodo que nos ocupa *-de la segunda quincena de febrero al ocho de septiembre de dos mil diecinueve-* [REDACTED] tenía la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor.

Ahora bien, en las relatadas circunstancias, la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que la acreedora alimenticia no tenía necesidad de recibir los mismos, en el presente juicio, corresponde al demandado.

Por otro lado, el origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-materno-filial, por lo que, la única condición para su otorgamiento, es la existencia del vínculo entre padre e hijos, derivado de la procreación. Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 5781/2014.

De lo anterior se sigue, que el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial; por lo que, al ser el demandado [REDACTED], padre biológico de [REDACTED], dicha situación jurídica, arroja como corolario la retroactividad de la obligación alimentaria, por así haberse reclamado en la demanda, sin embargo, como se expuso en párrafos que anteceden, a este respecto debe tomarse en cuenta que, en sentencia interlocutoria dictada el *nueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas de la ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y tres de los autos)*, se condenó a [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija [REDACTED], condena

generada, precisamente ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado.

Ahora bien, para determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad, y en cuanto a las necesidades pretéritas que tuvo *********, a partir *de la segunda quincena de febrero al ocho de septiembre de dos mil diecinueve*, considerando que la sentencia interlocutoria en la que se estableció una pensión alimenticia provisional a favor de la misma fue dictada el *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*.

En este orden de ideas, pese a que en el sumario no se haya demostrado fehacientemente el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo *********, en el periodo comprendido *de la segunda quincena de febrero al ocho de septiembre de dos mil diecinueve*, ello no impide a esta juzgadora pronunciarse al respecto.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían a la menor de edad involucrada en este juicio desde la segunda quincena de dos mil diecinueve a la fecha del dictado de la sentencia interlocutoria que condenó al demandado al pago de alimentos provisionales, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior

de la menor de edad involucrada en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, y acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.coneval.org.mx/Paginas/principal.aspx>; se creó la línea de pobreza por ingresos en la que se estableció el valor de la canasta alimentaria por persona y el valor de la canasta alimentaria mas la no alimentaria por persona, siendo que esta última incluye todos los rubros que implican la obligación de alimentos, por tanto, esta juzgadora estima que a fin de obtener de manera objetiva el **quantum** de los **alimentos caídos**, se atenderá a los montos establecidos en la línea de pobreza por ingresos (canasta alimentaria mas la no alimentaria), al ser ésta un referente monetario para comparar el ingreso de los hogares con el valor de una canasta de consumo básico, y así valorar el estado de carencia o no en que viven los hogares mexicanos en el espacio de bienestar económico, ya que en esas condiciones, es en el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos, como se expone en la siguiente tabla, consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>:

Líneas de Pobreza por Ingresos en México, 1992 (enero) a 2020 (julio) (valores monetarios mensuales por persona a precios corrientes)					
Año	Mes	Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria)		Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria)	
		Rural	Urbano	Rural	Urbano

2019	Feb	\$1,201.97	\$1,587.74	\$2,397.13	\$3,434.31
	Mar	\$1,208.60	\$1,595.99	\$2,410.53	\$3,455.04
	Abr	\$1,216.56	\$1,605.23	\$2,410.63	\$3,446.57
	May	\$1,210.27	\$1,598.44	\$2,392.29	\$3,415.63
	Jun	\$1,201.19	\$1,589.23	\$2,382.82	\$3,400.13
	Jul	\$1,218.42	\$1,608.23	\$2,401.91	\$3,419.07
	Ago	\$1,209.70	\$1,602.22	\$2,397.69	\$3,417.87
	Sep	\$1,209.15	\$1,602.47	\$2,402.40	\$3,428.43

De la tabla anterior se obtienen de manera objetiva los montos que debieron cubrirse mensualmente por concepto de alimentos, a partir del mes de febrero al mes de septiembre de dos mil diecinueve; no obstante, tomando en consideración que el *nueve de septiembre de dos mil diecinueve* se dictó la sentencia interlocutoria que condenó al deudor alimentario al pago de alimentos provisionales, del mes de septiembre solo deben computarse ocho días, mientras que del mes de febrero solo deben computarse quince días, por así haberlo reclamado la actora, por tanto, el monto que debió cubrirse por concepto de alimentos a favor de *********, a partir de la segunda quincena de febrero al ocho de septiembre de dos mil diecinueve (*antes del dictado de la sentencia interlocutoria*) asciende a la cantidad de **\$23,173.62 (veintitrés mil ciento setenta y tres pesos con sesenta y dos centavos en moneda nacional)**.

Ahora bien, se destaca que al tener ambos padres la obligación de proporcionar alimentos a su hija, como lo previene el artículo 325 y 334 del Código Civil del Estado, el monto antes señalado, debe dividirse entre dos, de lo que se obtiene, que de la segunda quincena de febrero al ocho de septiembre de dos mil diecinueve, la suma del total de los alimentos caídos que debió proporcionar ********* a favor de su hija menor de edad *********, asciende a la cantidad de *********.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de ********* por la cantidad de ******* en moneda nacional, facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ministros Ejecutores de**

Poder Judicial del Estado, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. XC/2015 (10a.), página 1380 (mil trescientos ochenta), registro 2008541; misma que señala:

“ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad;

o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria”.

Ahora bien, en cuanto al reclamo de **alimentos retroactivos** hecho por *****a su favor, desde la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve a la fecha de dictado de la sentencia interlocutoria que decretara alimentos provisionales, lo que aconteció el *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, y tomando en consideración que ***** adquirió la mayoría de edad el *****, le correspondía a éste demostrar que en el periodo que reclama los alimentos retroactivos tenía necesidad alimentaria, pues al alcanzar la mayoría de edad dicha necesidad ya no se presume, si no que corresponde a quien reclama alimentos demostrarla; sin embargo, contrario a ello, en el sumario se acreditó, con los informes rendidos por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, (*fojas ciento noventa y dos y cuatrocientos cuarenta y nueve de los autos*) documento de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con el informe suscrito por ***** Apoderado Legal de *****, (*fojas de la cuatrocientos veintiuno a la cuatrocientos treinta de los autos*), que fue valorado en el considerando correspondiente en esta resolución, que ***** estuvo laborando para dicha empresa del

catorce de enero de dos mil diecinueve al catorce de julio de dos mil veinte percibiendo un ingreso diario de *****, por tanto, en este orden de ideas correspondía en primer lugar a *****, demostrar que los ingresos que recibía le eran insuficientes para solventar sus necesidades alimentarias, circunstancia que no aconteció en el sumario.

En virtud de lo anterior y al no satisfacerse el primero de los requisitos necesarios para condenar a ***** al pago de alimentos retroactivos a favor de *****, dicha prestación se declara **improcedente**, por lo que se **absuelve** al demandado ***** de la prestación de alimentos retroactivos reclamada por *****; por ende, se hace innecesario el análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado, exclusivamente por lo que hace a esta prestación, dado que en nada variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.1o.86 C, cuyo rubro y texto es el que sigue:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

VI. Estudio de las excepciones y defensas

El demandado opone como **excepción la de falta de acción y carencia absoluta de derecho**, la que hace consistir en

negar los hechos constitutivos de la acción principal y secundaria de la demanda incidental.

La excepción en estudio es **infundada**, pues como se ha expresado en la presente resolución, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que el demandado debe otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos [REDACTED]; así como para establecer que el demandado debe pagar alimentos retroactivos a favor de su hija menor de edad [REDACTED], en los términos señalados en la presente resolución, ello en virtud de que el demandado no demostró en autos que cumple con su obligación alimentaria que tiene hacia sus referidos hijos; y en específico respecto de [REDACTED] tampoco demostró que cumplió con dicha obligación previo al dictado de la sentencia interlocutoria que lo condenó al pago de alimentos provisionales, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo, el demandado opuso como excepción la de **oscuridad y defecto legal de la demanda**, que hace consistir en que la actora es redundante en extremo y totalmente contradictoria en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En este sentido, una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2º y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito de demanda, se desprenden datos y elementos suficientes para que la parte demandada, pudiese controvertir la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, máxime que dio

contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito que obra a fojas de la doscientos cuarenta y dos a la doscientos cuarenta y siete de los autos.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.

Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

Segundo. Resulta **procedente** establecer una **pensión alimenticia definitiva** a favor de la menor de edad [REDACTED] y a favor de [REDACTED], a cargo de su padre [REDACTED].

Tercero. Se condena a *****a pagar a la menor de edad *****y a *****una pensión alimenticia equivalente al **40% (cuarenta por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena requerir a la empresa denominada *****, fuente laboral de ***** para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva, en el porcentaje indicado en el resolutivo que antecede, en el entendido de que un 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones e ingresos de *****, deberá entregarse a *****y el restante 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones e ingresos de *****, deberá entregarse a *****en representación de su hija menor de edad *****.

Quinto. Se declara procedente el reclamo de **alimentos retroactivos** de la segunda quincena de febrero al ocho de septiembre de dos mil diecinueve, a favor de la menor de edad *****, correspondiendo al demandado *****por dicho concepto, el pago de la cantidad de *****.

Sexto. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de *****, por la cantidad de *****, por concepto de alimentos caídos que debió percibir la menor de edad *****, en el periodo comprendido de la segunda quincena de febrero al ocho de septiembre de dos mil diecinueve, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Séptimo. Se **absuelve a *******, de la prestación de alimentos retroactivos reclamados por *****.

Octavo. Se **absuelve a *******, del pago de gastos y costas.

Noveno. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*.

#

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1334/2018 dictada en trece de septiembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinticinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, de la menor de edad involucrada, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.